



En Monterrey, Nuevo León, siendo las 09:00 nueve horas del día 23-veintitres de junio de 2021-dos mil veintiuno, el suscrito Secretario General de Acuerdos adscrito al Tribunal Electoral de la entidad, doy cuenta al **Pleno de este organismo jurisdiccional** del oficio signado por el **JHONATAN EMMANUEL SÁNCHEZ GARZA** ante la Oficialía de Partes del Tribunal, el día **20-veinte del mes y año mencionados**, a las **12:11 horas**, al cual se adjunta 01-un anexo. **DOY FE.**

Monterrey, Nuevo León, a 23-veintitres de julio de 2021-dos mil veintiuno.

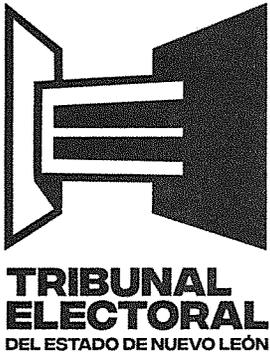
Por recibido el anterior oficio y anexos, firmado por **JHONATAN EMMANUEL SÁNCHEZ GARZA**, en su carácter de **Director Jurídico de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León**, mediante el cual remite un escrito firmado por **LEONEL CAZARES ELIZONDO**, en su carácter de Candidato a la Presidencia Municipal de Pesquería, Nuevo León, por el Partido Redes Sociales Progresistas, a través del cual manifiesta su inconformidad con los actos que refiere en el escrito de cuenta. Al respecto, **SE ACUERDA:**

PRIMERO. RADICACIÓN. Con fundamento en el artículo 302, fracción IV, de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, así como lo resuelto por los integrantes del Pleno de este Tribunal en el acta relativa a la Sesión Extraordinaria celebrada el día 17-diecisiete de junio de 2021-dos mil veintiuno, mediante la cual se determinó como punto de acuerdo "*...ÚNICO: El Juicio de Inconformidad es la vía en que deben sustanciarse los diversos asuntos presentados por **personas candidatas postuladas a un cargo de elección popular o para la integración de la lista de representación plurinominal**, en contra de las resoluciones que se indican en el artículo 286, fracción "II", inciso "b", de la Ley Electoral, como aquellas que se deriven de la jornada, cómputo y resultado de la elección respectiva para controvertir la consecuyente legalidad de los actos administrativos electorales en aras de acceder al cargo. En consecuencia, en caso de presentarse la acción con diversa denominación o vía, se deberá reencauzar la demanda a Juicio de Inconformidad.*"; se ordena registrar el expediente con la clave **JI-193/2021**.

SEGUNDO. IMPROCEDENCIA. Es innecesario analizar y resolver los agravios hechos valer por la parte actora contra los actos impugnados, pues el Tribunal considera que, con independencia de que pudiera advertirse otra causa de improcedencia, en el caso se actualiza la prevista en el artículo 317, fracción I, de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León, en relación con la fracción III, de dicho numeral, de la Ley Electoral del Estado, en virtud de que la demanda fue presentada en forma **extemporánea**.

Dicho precepto legal establece lo siguiente:

ALBINO ESPINOSA No. 1510 OTE. ZONA CENTRO MONTERREY, N. L. C.P. 64000
TELS. 81 8333.5800, 81 8333.4577, 81 8333.6868
www.tee-nl.org.mx



Artículo 317. Se entenderán como notoriamente improcedentes y, por lo tanto, deberán desecharse de plano los recursos o las demandas de juicios de inconformidad, que:

I.- No se interpongan por escrito ante el organismo electoral o el Tribunal Electoral del Estado.

[...]

III.- Sean presentados fuera de los plazos señalados en la Ley.

Ciertamente, por lo que hace a la libertad de los Congresos locales para configurar su sistema de medios de impugnación en materia electoral, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que, en términos del artículo 17, de la Constitución Federal, toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales, también es cierto que cada entidad federativa goza de la libertad para configurar su sistema de medios de impugnación en materia electoral.

Lo anterior, porque el artículo 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución Federal ordena que las constituciones y leyes de los estados garanticen en materia electoral, un sistema de medios de impugnación para todos los actos y resoluciones electorales, mismos que deben sujetarse al principio de legalidad; de ahí que sea válido que los congresos locales diseñen las hipótesis de procedencia para los medios de impugnación en cuestiones electorales¹.

El Máximo Tribunal consideró que el artículo 116, de la Constitución Federal no establece lineamiento alguno para que los Estados regulen su sistema electoral; esto es, el legislador constituyente previó una amplia libertad configurativa para que el legislador local definiera los términos del funcionamiento de los órganos jurisdiccionales electorales, conforme a las necesidades de cada Estado.

Esto es, las entidades federativas gozan de un amplio margen de libertad configurativa para regular, al interior de su organización, los términos del funcionamiento de un órgano jurisdiccional especializado en materia electoral, siempre y cuando observen las reglas mínimas establecidas en la Constitución Federal y la regulación sea congruente con los principios constitucionales relevantes².

En este sentido, el artículo 322, de la ley electoral local estatuye que la demanda del juicio de inconformidad deberá presentarse dentro del plazo de **cinco días** siguientes al de la notificación de la resolución recurrida.

¹ Acciones de inconstitucionalidad 38/2017 y acumulada; y 129/2015.

² Acción de inconstitucionalidad 55/2016.



Por otra parte, los artículos 289 y 290, de la ley en cita, establecen los recursos administrativos de revocación y de revisión y que tales recursos serán de la competencia de la Comisión Estatal Electoral, mientras que el artículo 291, de la propia ley, señala como juicios y recursos jurisdiccionales el recurso de apelación, **el juicio de inconformidad**, el recurso de aclaración de sentencia y el recurso de reclamación, que serán de la competencia del Tribunal.

De la interpretación sistemática y funcional de los artículos referidos, en relación con el diverso 317, fracción I, todos de la ley comicial local, se pone de relieve que los recursos administrativos deben presentarse por escrito ante la Comisión Estatal Electoral, mientras que **los medios de impugnación jurisdiccionales deben presentarse directamente ante el Tribunal**; y el diverso artículo 299, de la citada ley, prescribe que al recibir el escrito por el cual se interpone la demanda, la Presidencia del Tribunal, examinará el contenido del mismo y de existir una causa notoria e indudable de improcedencia, dictará un auto desechándola de plano.

En el caso, de la demanda que dio origen a este juicio, se advierte que la parte actora impugna **“...la inscripción como candidato, y a la elección para presidente municipal de Pesquería, Nuevo León, por parte del candidato ganador IVAN PATRICIO LOZANO RAMOS, por el Partido Acción Nacional, y a la constancia de mayoría y por ende ganador de esa elección municipal...”**.

En primer lugar, por cuanto hace a *“la inscripción como candidato a la Presidencia Municipal de Pesquería, Nuevo León de Iván Patricio Lozano Ramos, por parte del Partido Acción Nacional”*, debe señalarse que la referida candidatura fue aprobada por la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León mediante el acuerdo CEE/CG/060/2021 de fecha **05-cinco de marzo del presente año**, por lo que es evidente que a la fecha el plazo de cinco días para impugnarlo fenecido, por lo que la demanda el medio de combate resulta notoriamente extemporáneo.

Ahora bien, respecto a la impugnación que realiza el promoverte a la elección para la Presidencia Municipal de Pesquería, Nuevo León y la constancia de mayoría respectiva, resulta pertinente mencionar que en el diverso juicio de inconformidad identificado con la clave **JI-079/2021 y sus acumulados**, del índice de este Tribunal, obra agregado el informe previo rendido por el Director Jurídico del organismo comicial local, al que se anexó copia certificada del Acta de la Sesión de Cómputo total de la elección del Ayuntamiento de Pesquería, Nuevo León, lo cual constituye un hecho notorio.



Del análisis de la referida acta de cómputo, documental que, por ser pública, tiene valor probatorio pleno, se advierte que la Comisión Municipal Electoral de Pesquería, Nuevo León **inició la referida sesión el nueve de junio de este año y la concluyó el once de junio posterior.**

De acuerdo con lo anterior, el plazo de cinco días establecido en la ley para promover la demanda del juicio de inconformidad contra tales actos, **inició al día siguiente de su conclusión, esto es, el doce de junio y feneció el dieciséis siguiente.**³

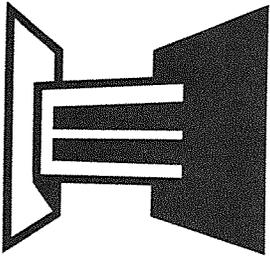
Así las cosas, la parte impugnante presentó la demanda del juicio de inconformidad ante la Comisión Estatal Electoral el día diecinueve de julio, y esta fue remitida y recibida ante el Tribunal el **día veinte de julio del presente año**, es decir, fuera del plazo de cinco días previsto por la ley electoral local, por lo que es evidente que su presentación es extemporánea, y la parte actora no acreditó ni manifestó razón alguna de excepción.

Además, cabe señalar que el C. **LEONEL CÁZARES ELIZONDO** anteriormente promovió un medio de impugnación en contra de actos relacionados con la elección del Ayuntamiento del Municipio de Pesquería, Nuevo León, habiendo sido radicado con la clave **JI-109/2021** y posteriormente acumulado al diverso juicio de inconformidad **JI-079/2021**, el cual fue resuelto por este organismo jurisdiccional mediante sentencia definitiva de fecha 15-quince de julio del presente año, por lo que resulta que el actor ya ha agotado su derecho de acción.

Por último, no pasa desapercibido el diverso curso suscrito por la parte actora, recibido en la oficialía de partes de este Tribunal el día veintidós de julio, mediante el cual realizó diversas manifestaciones, las cuales hace consistir en que tuvo conocimiento de los hechos que motivaron a la presentación del medio de impugnación el día diecinueve de julio, al haber sido abordado por "notificadores" que le cuestionaron sobre el domicilio del C. **IVÁN PATRICIO LOZANO RAMOS**.

Sin embargo, al margen de que el actor no aportó prueba alguna para acreditar tales señalamientos, dicha circunstancia no es obstáculo para determinar la extemporaneidad de la presentación del medio de impugnación, pues como ya se señaló, debió realizarlo dentro del plazo de cinco días contado a partir del día siguiente a la conclusión del cómputo de la elección municipal.

³ Véase la jurisprudencia 33/2009 aprobada por la Sala Superior, de rubro: CÓMPUTOS DISTRITALES. EL PLAZO PARA SU IMPUGNACIÓN INICIA A PARTIR DE QUE CONCLUYE EL CORRESPONDIENTE A LA ELECCIÓN CONTROVERTIDA (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES). Publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 3, número 5, 2010, páginas 21 a 23.



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

En consecuencia, resulta procedente **desechar de plano la demanda** que nos ocupa.

Notifíquese en términos de ley. Así definitivamente lo resolvió el Pleno del H. Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, por **UNANIMIDAD** de votos de la Magistrada **CLAUDIA PATRICIA DE LA GARZA RAMOS** y de los Magistrados **JESÚS EDUARDO BAUTISTA PEÑA** y **CARLOS CÉSAR LEAL ISLA GARCÍA**; ante la presencia del Secretario General de Acuerdos Licenciado **ARTURO GARCÍA ARELLANO** que autoriza. **DOY FE.**

LIC. CLAUDIA PATRICIA DE LA GARZA RAMOS
MAGISTRADA PRESIDENTA

MTRO. JESÚS EDUARDO BAUTISTA PEÑA
MAGISTRADO

LIC. CARLOS CÉSAR LEAL ISLA GARCÍA
MAGISTRADO

LIC. ARTURO GARCÍA ARELLANO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

La resolución que antecede se publicó en la lista de acuerdos de este tribunal el día 23-veintitres de julio de 2021-dos mil veintiuno. **CONSTE.**

Con fundamento en el Acuerdo General Plenario 1/2021 del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León (Periódico Oficial del Estado, 12-doce de mayo de 2021-dos mil veintiuno); CERTIFICO que este documento electrónico fue digitalizado y almacenado electrónicamente a través de los equipos de cómputo con que cuenta este organismo jurisdiccional, siendo imagen fiel de su original que obra en el expediente físico respectivo. **DOY FE.** -